# Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción

Sección de Justicia.

# CódigodeAguas

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es indispensable la expedición de un Código de Aguas;

Ha dado la ley siguiente:

#### TITULO I.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

#### CAPITULO I.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1º—Pertenecen al dueño de un terreno las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él y, además, las que se recojan en dicho terreno. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde deban ser conservadas ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 2º—Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Artículo 3º—Los Concejos Municipales podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término ó jurisdicción, eisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales. En caso de negativa, podrá ocurrirse en apelación al superior gerárquico, quien resolverá definitivamente. De la resolución de éste, no habrá lugar á ningún otro recurso.

#### CAPITULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Artículo 49—Para los efectos de esta ley, se reputan del dominio público:

1°—Los rios.

2º—Los torrentes, manantiales y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior.

3º—Las aguas sobrantes de los ríos que se pierden en el mar.

Artículo 5º—Tanto en los terrenos de los particulares como en los municipales y en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen continua 6 discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso 6 aprovechamiento, mientras discurren por los mismos terrenos.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del terreno donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del terreno donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes do llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho terreno puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujeción á lo que prescribe el párrafo 2º del artículo 10.

Artículo 6º—Los dueños de terrenos inferiormente situados, pueden hacer libremente todo lo que conduzca al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo que el formado de tierra y piedra suelta.

Artículo 7º—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1º—Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada térreno.

2º—Los terrenos fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos terrenos inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento evental podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Artículo 8º—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Articulo 9º—Las aguas no aprovechadas por el dueño del terreno donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldran del terreno por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, según fuere el lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con el inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 10—Si el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la

L. 7 de Febrero de 1902. Dictando ley sobre Código de Aguas. tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artícu-

lo 5°, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquicren por el orden de su colocación, la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar su derecho por 'el uso no in-

terrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado en el aprovechamiento por un año y uu día, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando este estuviese situado mas

arriba en el discurso del agua.

Artículo 11.—Si trascurridos veints años, á contar desde el día de la promulgación de la presente ley, el dueño del terreno donde naturalmente nacen unas aguas, no las hubiere aprovechado de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que, por espacio de un año y un día, se hubiesen ejercitado.

Artículo 12.—Pertonecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la ex-

plotación de las mismas obras.

Artículo 13.—Pertonecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Concejos Municipales, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovochamiento sinó por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmento deje do haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aún cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Artículo 14.—Tanto en el caso del artículo 5º, como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años, desde la publicación de la presente ley, el dueño del terreno del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá la posesión del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien 6 quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 8º y 10.

Sin embargo, el dueño del terreno donde nacieron conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo terreno como fuerza motriz ó en otros usos que no produzean merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferior-

mente establecidos.

Artículo 15.—El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo 4 lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para les efectes de esta ley, se entiende per aguas mines vales has que contienen en disclución sustanglas filles par

ra la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 16.—El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, y pertenece al dueño del predio en que nacen, si las utiliza; pero si no las utiliza, pertenecerán al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mis-

mas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo al Conecjo Provincial respectivo y á la Facultad de Medicina, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para realizarlo por sì.

Artículo 17—La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas á la minería, y el que corresponde à los desagües procedentes del laboreo, se regirán por su Código espeçial, siempre que no contrarien

las disposiciones de la présente ley.

#### CAPITULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Artículo 18—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos

públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Concejos Municipales y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

## CAPITULO IV.

## Del dominio de las aguas subterráneas.

Artículo 19—Pertenecen al dueño de un terreno en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere

obtenido por medio de pozos ordinarios.

Artículo 20—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distaucia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Artículo 21—Para los efectos de esta ley, se entiendo que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el

hombre

Artículo 22—La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las

aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en al-

zada ante la autoridad superior gerárquica.

Artículo 23—Cuando se buscare aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare è hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vicron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserva su dominio.

O el dueño de las aguas alumbradas na construyara

acueductos para conducirlas por los terrenos inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entraran los dueños de estos terrenos á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5? y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7 p y 14. Artículo 24.—El dueño de cualquier terreno puede

alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Artículo 25.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podràn ejecutarse á menor distancia de cincuenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de doscientos metros de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad judicial fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Artículo 26.—Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad, y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que éste sea incompatible con el alumbramiento.

Artículo 27.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

# TITULO II

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MARGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS.

## CAPITULO V.

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.

Artículo 28.—El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Artículo 29.—Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular:

Artículo 30.—Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Artículo 31.—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores,

Alveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Artículo 32.—Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias,

Articulo 88. Los alveos de todos los acroyos pertenez con a los duchos do les haredades à de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Artículo 34.—Son de dominio público:

1º-Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo arterior.

2º—Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas

Artículo 35.—Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas.

Artículo 36.—Las riberas, aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buenservicio de los riegos.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras: legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Artículo 37.—Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Artículo 38.—Corresponden á los dueños de las fincas colindantes, los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, Concejos Municipales, o que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Artículo 39.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones dol servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Artículo 40.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arreyos, ríos y demas corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículos 41.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 42.—Cuando un río navega' le y fletable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Arículo 43.—Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse cira cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Artículo 44.—Si un río arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva á o ra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesión, pagando su valor.

Artículo 45.—El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, que-

dare separado de su fundo.

Artículo 46.—En los ríos navegables, son del dominio público los terrenes de nueva formación convertidos an lalus,

En los ríos no navegables, corresponderán estas islas á los propietarios de la orilla hacia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por medio del río.

Artículo 47.—Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solici-

tarse con arreglo á la legislación de minas.

Artículo 48.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, debiendo procederse conforme á lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes del Código Civil.

# Del hallazgo ó invención

Artículo 49.—El que se halla una cosa está obligado: 1º—A poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado.

2º.—À publicarlo por los periódicos donde los haya.

3?—A dar parte al juez del lugar.

Artículo 50.—Si el dueño parece y prueba que la cosa

es suya, dando sus señales, le será devuelta.

Artículo 51.—El inventor tendrá derecho á que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quien es su dueño.

Artículo 52.—El que halle cosas arrojadas por el mar, que se presume hayan sido de la propiedad de alguno, estará obligado á avisarlo al juez del lugar. Este las hará depositar y dará cuenta inmediatamente á la autoridad política del departamento, para que se publique por los periódicos la relación de ellas.

Artículo 53.—Las cosas encontradas en la playa, por resultado de naufragio ó de echazón, se entregarán al dueño tan luego que parezca y acredita que le pertenecen.

Artículo 54.—El dueño pagará al inventor los gastos de conservación de las cosas, y además, por vía de premio, un quince por ciento sobre el valor de ellas.

Artículo 55.—Si en el término de seis meses, contados desde la publicación prescrita por los artículos 49 y 52, no parece el dueño de las cosas á que éstos se refieren, corresponderán al que las halló.

Artículo 56.—El tesoro y toda cosa enterrada cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público ó de ninguno, corresponden al que las encontró.

Artículo 57.—Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado ó edificado sin consentimiento del dueño de éste.

Artículo 58.—En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

Artículo 59.—El que ha buscado tesoro en fundo ajeno debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al

propietario.

Artículo 60.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Artículo 61.—Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles ó poner-

los en lugar seguro.

Artículo 62.— Los objetos sumerjidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que efectúen la extracción, previo el permiso del juez del lugar. Si los objetos sumerjidos ofreciesen obstáculo á

las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, tra-currido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumerjidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso el juez del lugar, previa fianza de daños y perjuicios.

# CAPITULO VI..

# De las obras de defensa contra las aguas públicas

Artículo 63.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad respectiva, la cual podrá mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas á su antiguo estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

Artículo 64.—Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin el consentimiento de la autoridad

respectiva.

Artículo 65.—En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, la autoridad respectiva concederá una autorización general para que los dueños de los terrenos limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que la misma autoridad fije, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Artículo 66.—Cuando las obras proyectadas sean do alguna consideración, la autoridad respectiva, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas ó todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte.

á juicio de la misma autoridad.

Artículo 67.—Siempre que para precaver daños 6 contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales 6 destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad respectiva podrá ordenarlo desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un seis por ciento anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se pague la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Concejos Municipales ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados de daño ó inundación.

Artículo 68. —Las obras de interés general, provincial 6 local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías 6 establecimientos públicos y para conservar encusados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la administración, previo examen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras.

# CAPITULO VII.

# De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Artículo 69.—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó enchareadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren

indispensable para el terraplén y demás obras.

Artículo 70.—Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, la autoridad respectiva podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese al pago, será obligado por los medios coactivos que señala esta ley, salvo que prefiriese ceder á los demás interesados su parte de propiedad sancable mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 71.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó sancamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamien-

to en el plazo que se les señale.

Artículo 72.—Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, la autoridad respectiva podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños el valor que tenían los terrenos antes de la obra.

Artículo 73.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres, no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado ó los Concejos Municipales podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuando esto se realice, el Estado ó los Concejos Municipales disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Artículo 74.—Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó mas proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá á

favor de la mejor propuesta.

Artículo 75.—El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ô encharcamientos pertenecientes al Estado, Concejos Municipales, comunidades δ á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

#### TITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

# CAPITULO VIII.

Artículo 76.-Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del terreno inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y

Los dueños de terrenos ó establecimientos inferiores podran oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastreu ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Artículo 77.—Si en cualquiera de los casos del artícu-

lo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al terreno inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tan to al resarcimiento.

Artículo 78.—El dueño del terreno inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su

Artículo 79.—Del mismo modo puede el dueño del terreno superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin gravar la servidumbre del terreno inferior, suavicen las corrientes de las aguas. impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal 6 cau-

sen desperfectos en la finca.

Artículo 80.—Cuando el dueño de un terreno varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 23 y 76, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten.

Artículo 81.—Para que la servidumbre de recibir desagües no cause perjuicios indebidos al predio sirviente, el dueño del dominante tendrá los correspondientes canales de desagües limpios y expeditos para que en ningún caso las aguas se acumulen y se desprendan violentamente. El dueño del predio sirviente, por su parte, adoptará las medidas necesarias para la conveniente recepción de las aguas, de manera que por falta de éstas no resulten daños al predio dominante, ó á otros terrenos de ajeno dominio.

Ni el dueño del predio sirviente puede hacer obras que impidan la servidumbre, ni el del dominante, obras que

la agraven.

Artículo 82.—Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del terreno que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

## CAPITULO IX.

De las servidumbres legales.

## Sección Primera.

## DE, LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Artículo 83.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Gobierno decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y á los Concejos Municipales, en las de terrenos locales.

Artículo 84.—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el respectivo Concejo, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, la

concesión la hará el Gobierno.

Artículo 85.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1º Establecimiento ó aumento de riegos. 2º Establecimiento de baños y fábricas.

3º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos. 4º Evasión ó salida de aguas procedentes de alum-

bramientos, filtraciones y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 86.—A la autoridad judicial respectiva corresponderá, en los casos del artículo anterior, otorgar y

decretar la servidumbre de acueduçto.

Artículo 87.—Antes de decretarse la constitución de les servidumbres, se seguirá un expediente sobre la necesi lad y utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufir el gravamen, y la de los Municipios ó Ministerio Fiscal, en cuanto la servidumbre pueda afectar bienes municipales ó fiscales.

Artículo 88.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá

oponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2ª Por poderse establecer sobre otros terrenos con ignales ventajas para el que pretenda imponerla y meno-

res inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Artículo 89.—La oposición se sustanciará con traslado por tercero dia, prueba por ocho perentorios y con todos cargos, resolviéndose en seguida por el juez, bajo tesponsabilidad por la demora. La resolución que expida ce juez será apelable en ambos efectos, y del fallo de vista habrá recurso de nulidad.

Artículo 90.—Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá conforme al artículo 87. Si hubiese oposición se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 91,—No puede imponerse la servidumbre forz sa de acueducto para objetos de interés privado sobre elificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo

de hacerse la solicitud.

Artículo 92.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste lo consintiere y el deno del prodio sirviente se negare, se instruirá el oportimo expediente, conforme al artículo 89, para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemplación si se le ocupare mayor zona de terreno.

Artículo 93.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú ciro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua com o servidumbio de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse p actado otra

c. sa.

Artículo 94.—La servidumbre forzosa de acmeducto se c enstituirá:

1º Con acequia abierta, cuando no sea pe ligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inco avenientes.

2º Con acequia cubierta, cuando lo exij an su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó car ninos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio del Supre mo Gobierto y de los Concejos Municipales, en el caso e le artículo 8º, ó del juez respectivo en los demás casos.

3º Con cañería ó tubería cuando pueda i ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficcionar á otras ó absorber su stancias noclas, ó causar daños á obras ó edificios y si iempro que resulte necesario del expediente que se forme ante la autoridad competente.

Artículo 95.—La servidumbre forzosa de acuediteto quede establecerse temporal ó perpétuament e. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su du-

ración exceda de seis años.

Artículo 96.—Si la servidumbre fuese temporal se al onará préviamente al dueño del terreno el duplo del antiendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, inclusos la que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. La fijación de estos daños a así como la de-

terminación del arrendamiento, será hecha por peritos. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se abonará el valor deterreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 97.—La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deducción de lo satis-

fecho por la servidumbre temporal.

Artículo 98.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer, ó no conformarse con ella los intercsados. Estos ó la autoridad competente podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas uccesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Artículo 99.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que ha-

brá de ser conducida.

Artículo 100.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Artículo 101.—Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Artículo 102.—Cuando el ducño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los

mismos trámites que para su establecimiento.

Artículo 103.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra sueltas pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 104.—La servidumbre de acueductos no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Artículo 105.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

De la misma manera, el dueño del predio sirviente podrá atravesar con acueductos, el que constituye la servidumbre, para pasar de una á otra parte del referido predio las aguas necesarias para el regadío, ó para usos industriales, sin amenguar en manera alguna el goce de la servidumbre.

Artículo 106.—En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce y las márgenes, serán considerados como parte

integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas

las aguas, mientras dure la servidumbre.

Artículo 107.—Nadie podrá sino en los casos de los artículos 104 y 105, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de proviedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien deter minada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 99, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las res-

pectivas ordenanzas.

Artículo 108.--La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiero fijado, no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente su valor según el artículo 96.

Artículo 109.—La servidumbre ya establecida se ex-

tinguirá:

1º—Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2º—Por expirar el plazo menor de seis años fijado

en la concesión de la servidumbre temporal.

3º-Por el no uso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, ya por imposibilidad 6 negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á élla sin contradicción del domi-

4º -- Por enagenación forzosa por causa de utilidad

pública.

Artículo 110.—El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Artículo 111.—Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá sólamente derecho á aprovecharse de las cosas en su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpô tuo cuya servidumbre se extinguiese por desuso ó no po

derse servir de ella.

Artículo 112.-- Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley y en los reglamentos municipales,

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Concejos Municipales, se re-

girán por las leves comunes.

# Sección Segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Artículo 113.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 85.

Artículo 114.—Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Artículo 115.—Decretada la servidumbre forzosa de

estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Artículo 116-El que para dar riego á su heredad 6 mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Artículo 117.—Si los dueños de las márgenes se opusieran/la oposición se sustanciará y resolverá en la forma

prescrita en el artículo 89.

#### Sección Tercera

#### DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SAÇA DE AGUA

Artículo 118.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población & caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 119. - No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas 6 aljibes, ni los

edificios ó terrenos cercados con pared.

Artículo 120.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el pun-to donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Artículo 121. - Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero δ punto destinado para sacar agua.

Artículo 122.— Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso

de las servidumbres.

#### Sección Cuarta

#### DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SERGA Y DEMAS INHERENTES LOS PREDIOS RIBEREÑOS

Artículo 123.—Los terrenos contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de in. metro, si se destinara á peatones, y de dos, si á caballe, rías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan el camino de serga se abrirá por el sitio más: conveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en: las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Artículo 124.—El Gobierno al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de

Artículo 125.—En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables y flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnización.

Artículo 126.—Cuando un rio navegable ó flotable eleje permanentemente de serlo,cesará también la servidu m-

bre de camino de sirga. Artículo 127.—La servidumbre de camino de sirgia es exclusiva para el servicio de la navegación y flota ción

Artículo 128.—Para los canales de navegación y o im-

pondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Artículo 129.—En el camino de sirga no podran hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras 6 labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se críen en él.

Artículo 130.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de

sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Artículo 131.—Los terrenos ribereños estan sujetos á la servidumbre de que en ellos se afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiente de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, y de que se amarren accidentalmente, en casos extremos, embarçaciones ú objetos flotantes de tránsito, también con obligación de indemnizar y bajo la responsabilidad de que trata el artículo siguiente.

Artículo 132.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los terrenos ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuiciós. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú bjetos, los cuales no se retiraran sin que sus conducto-

res hayan pagado ó prestado fianza. Artículo 133.—También están sujetos los terrenos ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del

artículo anterior.

Articulo 134.—Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, la autoridad respectiva podrá establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 135.—Cuando los causes de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que, obstruyendo 6 torciendo su curso, amenacen causar daños, se someterán los terrenos ribereños á la servidumbre temporal de depósito de las materias extraídas, abonándose los daños

y perjuicios ó dándose la correspondiente fianza.

Artículo 136.—El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la autoridad respectiva, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

# TITULO IV.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas

# CAPITULO X

# Sección Primera

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 137.-Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Artículo 138.-De las aguas que, apartadas oficialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por

canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavia deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Artículo 139.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aun que de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que éstas se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Seccion Segunda

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca

Artículo 140.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre

que no se embarace la navegación y flotación.

Artículo 141.—En los canales acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Artículo 142.—En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas.ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables ó flotables, como en los que no sean, se observaran las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y regla-

mentos que pudieran dictarse.

Artículo 143.—Los dueños de encañizadas ó pesquerias establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendaán derecho á indemnización por los daños que en ellos causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Artículo 144.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

# Seccion Tercera

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación

Artículo 145.—El Gobierno declarará los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Artículo 146.—La designación provisional de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadias ó balsas en los flotables, corresponde al prefecto del departamento, previa formación de expediente.

Artículo 147.—Corresponde al Supremo Gobierno autorizar ó contratar las obras para canalizar ó hacer nave-

gables los ríos que no lo sean naturalmente.

Artículo 148.—Cuando para convertir un río en navegable ó flotante por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho los disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 149.—La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y espe-

ciales de la navegación.

Artículo 150.—En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer bareas de paso para el servicio de sus terrenos ó de la industria á que estuviese dedicado.

Artículo 151.—En los ríos meramente flotables no se podrá efectuar la conducción de maderas sino en épocas que para cada uno de ellos designe el Prefecto del depar-

tamento.

Artículo 152.—Cuando en los ríos no declarados flotables pueda efectuarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Prefecto del departamento, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Artículo 153.—En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, siendo la conservación de todas esas

obras de cuenta del dueño de ellas.

Artículo 154.—En les ríos navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote, serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Artículo 155.—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotables, á no mediar flanza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los due-

ños competa contra los patrones ó conductores.

Artículo 156.—Toda la madera y demás efectos flotantantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aún cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual correspondo pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conduetor.

Artículo 157.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

#### CAPITULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas

Sección Primera

DE LA CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 158.—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los ca-

sos expresados en los artículos 6%, 181, 182, 184 y 191 de la presente lev.

Artículo 159.—Al que tuviere derechos adquiridos á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán integros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se

dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se ejecute la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de aereditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización.

Artículo 160.—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correk-

pondicite autorización.

Artículo 161.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero

y dejando á salvo los derechos particulares.

Artículo 162.—En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respécto de los terrenos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidambre ferzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, ó la expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 163.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en litros por segundo del agua concedida, y, si fueso para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientes anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos.

Artículo 164.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro uso diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 165.—La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó

de cualquiera otra causa.

Artículo 166.—Siempre que en las concesiones de aprovechamientos y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fueso por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzarán á contarse desde las seis de la mañana; si fuese durante el día, se enrenderá de seis de la mañana á seis de la tarde, y si fuese de noche, de seis de la tarde á seis de la mañana; si fuese por semanas se contarán desde las seis de la mañana; si fuese por semanas se contarán desde las seis de la mañana del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran fales en la época de la concesión ó del contrate.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las orde-

nanzas de las comunidades de regantes.

Artículo 167.—Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condicio nes y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sirlo otorgadas.

Artículo 168.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y sancomientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industriales que á su immediación hubiese construido y planteado.

Artículo 169.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente or-

den de preferencia:

1º—Abastecimiento de poblaciones; 2º—Abastecimiento de ferrocarriles;

39—Riegos;

4º-Canales de navegación;

57—Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes;

6º—Estanques para víveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera,

segun la y tercera del capítulo anterior.

Artículo 170.—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan. á no ser en virtud de una ley

especial.

Artículo 171.—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indenmización prévia, pero con sujeción á las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización, más si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubicse ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

#### Section Segunda

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL

#### ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

Artículo 172.—Podrá concederse del agua destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad necesaria para el consumo personal y uso doméstico de las poblaciones que no tengan agua suficiente ó carezcan de ella.

Artículo 173.—Si el agua para el abastecimieto de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamien-

tos legitimamente adquiridos.

Artículo 174.—No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicadas al mismo objeto.

Artículo 175.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Concejo Provincial, podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la autoridad respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Artículo 176—Cuando la concesión se otorque á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese agua potable, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Artículo 177.—Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventinueve años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, asi como la tubería, en favor de la Municipalidad del lugar, pero teniendo ésta la obligación de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

Artículo 178.—A los Concejos Municipales corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Concejo Municipal y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Gobierno.

# Seccion Tercera

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES.

Artículo 179.—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación,

con acreglo á lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 180.—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 26 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, asi como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada, previa indemnización al dueño, y en su caso con autorización del Ministerio de Fomento.

Arsículo 181.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer, en la misma proporción, el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Artículo 182.—A falta 6 por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales e sos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

# Seccion Cuarta

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA RIEGOS

Artículo 183.—Los dueños de terrenos contiguos á vías públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 184.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos ú otros semejantes de domínio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Artículo 185.—Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Concejo Municipal, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario

para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, que los destruya, Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar ante la autoridad respectiva; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho

ante los tribunales de justicia.

Artículo 186.—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que desciendan de una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de terrenos superiores des priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 187.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la de manantiales discontínuos que solo fluyen en épocas de abun-

dancia de lluvia.

Artículo 188.—Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontínuas que co rran por los cauces públicos, será necesario el permiso de

la autoridad respectiva, previo expediente.

Artículo 189.—No podrá construirse pantanos destinados á recojer y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, si de su existencia pudiera resultar peligro para la salubridad ó seguridad de las poblaciones. Si esto no sucediera, la autorización la otorgará el Gobierno, pré-

vio informe del Concejo Municipal respectivo. Artículo 190.—Si los pantanos fuesen declarados de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnización, los que fuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda realizarse, se respetarán dichos aprovechamientos indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Artículo 191.—En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos públicos será necesario el permiso de la autoridad respectiva.

Artículo 192.—Es necesaria autorización del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba ejecutarse por medio de presas azudes ú otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de deri-

varse más de cien litros de agua por segundo.

Art. 193.—Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo, hará la concesión el Prefecto del Departamento, oyendo á la respectiva comunidad de regantes y pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobierno.

También autorizarán los Prefectos la reconstrucción de presas antiguas destinadas á riegos de otros usos.

Artículo 194.—Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los

Artículo 195.-Las peticiones que se presenten al go-

bierno para adquirir los derechos que esta ley acuerda, contendrán:

19-La designación de las aguas y el sistema de aprovechamiento que se vá á emplear.

2º—La ubicación precisa de los terrenos que han de

3º-El plazo en que se ejecutará la obra. 4º-La fianza que asegure su ejecución.

5°—Los documentos que comprueben el derecho de propiedad que sobre el terreno tenga el peticionario, en caso de que la concesión se solicite para regar terrenos ajenos.

6º-El plano, momoria descriptiva, condiciones y

presupuesto de la obra.

Artículo 196.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes

Hecha la mensura se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según los terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escacez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las ne-

cesidades de los usuarios antiguos.

Artículo 197.—Cuando corriendo las aguas públicas de nn río, en todo ó en parte por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable

Los regautes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó concesión del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se t ata de hacer resparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alambramiento superior en

cuanto hubiese de ocasionarles perjuncio.

Artículo 198.—Los molinos y otros establecimientos indu triales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río à arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 199.—Las empresas de canales de riego lozarán:

1º-De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos à las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común; usaràn las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesco de propiedad privada, se indemnizará previamente el valor de los materiales que se tomen afianzándose así mismo el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2º-La exención de los derechos que corresponden al Fisco, por las traslaciones de los terrenos que deben ex-

3º- De la exención de toda contribución á los capi-

tales que se inviertan en las obras.

4º-En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcicón, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho á las leñas, pasto para ganades de trasporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones son subvención del Estado, Juntas Departementales ó Concejos Municipales, serán siempre ob jeto de pública subasta.

Art. 200.—Durante los diez primeros años se compitará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en la última matrícula en que futron considerados como de secano y con arreglo á ello satisfarán los contribuciones é impuestos.

ilas tierras criazas y las pantanosas ú ocupadas por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de

la contribución predial por veinte años.

Artículo 231. —Será obligación de las empresas consorvar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutifizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Artículo 202,—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan aujetos, aún cuando sus dueños la rehúsen, al pago del cánon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada nor la extensión superficial que cada uno represente

por la extensión superficial que cada uno represente.

Las empresas tendrán en este caso el derecho de adquirir por convenio é expropiar los terrenos cuyos dueños relusen el abouto del cánen, aunque no los rieguen. Durante los seis prinieros años, á partir de la fecha en que se encuenten expeditos los canales para proveer de agua á todos los terrenos criazos que se puedan regar, la expropisción se hará por el valor que dichos terrenos tenían antes de principiar las obras de irrigación, y que se fijará por peritos nombrados por ambos interesados; y en caso necesario por un tercero dirimente que designará el juez respectivo.

Pasados los seis primeros años, esa expropiación sólo podrá hacerse á justa tasación también por medio de peritos, y en caso de discordia, por un terreero dirimente

que nombrará el juez.

Si la empresa no adquiriere las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Artículo 203.—A las compañías ó empresas que tienen á su cargo la construcción de los canales de riego y pantanos, además del cánon, que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, el Cobierno les podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á les dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regados. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamento la construcción de canales y pantanos para riegos de sus propias tierras.

Artículo 204.—Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de

doscientos litros por segundo.

Artículo 205.—Si los Concejos Municipales, comunidades de regantes ó sus sindicatos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acu liesen al Ministerio de Femento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó paníano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios.

Artículo 206.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, así como para las de drenaje, se observará doude no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5° al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular:

Artículo 207.—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior ó inferior, en cauces públicos ó en parti-

culares de aprovechamiento común, están sujeta á mita 6 turno de riego, cuando los cauces por escasez de agua ó accidentes no contengan la necesaria para suministrar á los interesados por lo menos la tercera parte de sus dotaciones. Las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que debeu establecerse las mitas.

Artículo 208—En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deséen y pidan para el riego y aprovechamiento estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Sección Quinta.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA CANALES DE NAVEGACIÓN.

Artículo 209—La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Artículo 210—Terminada la duración de las concesiones, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á

las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre dispesición de los concesionarios.

# Sección Sexta.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AQUAS PUBLICAS PARA BARCAS DE PASO, PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Artículo 211—En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, prévia autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorización del Prefecto del Departamento, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los tran-

seuntes la debida seguridad.

Artículo 212—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública, caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales, que carezean de puentes, solicitará la autorización del Prefecto del Departamento, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Prefecto concederá la autorización en los términos prescritos en el anterior, cuidando, además, que no se embarace el servicio de flotación y siendo revisable por el Supremo Gobierno la resolución que adopte.

Artículo 223—Respecto á los ríos navegables, solo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la segu-

ridad de los transeuntes.

Artículo 214—Las obras hechas á mérito de las concesiones á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser expropiadas por el Gobierno cuando necesite de ellos en beneficio público.

Artículo 215 - Dichas concesiones no obstaván para

que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de bareas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño el valor

de la obra.

Artículo 216—En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su esblecimiento sin entorpocer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Artículo 217—La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Prefecto del Departamento, prévia la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1º Ser el solicitante dueño de la márgen donde deban amarrarse los barcos ó haber obtenido permiso de

quien lo sea.

2º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación. Artículo 218—En las concesiones de que habla el ar-

tículo anterior se entenderá siempre:

1º Que si la alteración de las corrientes ocasionada, por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la indemnización.

2º Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruye deberá ser oída la Dirección de Obras Públicas.

3º Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con tal que hayan sido establecidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 217, y estuviesen, además, en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen tras-

currido dos años continuos sin tenerle. .

Artículo 219—Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Prefecto del Departamento conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto ó estar autorizado para ello de quien

lo sea.

Artículo 220.—Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Concejo Municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños en el término que se les señale, que será de uno á seis meses, no hubiesen cumplido

las medidas ordenadas, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Artículo 221—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, se otorgarán á perpetuidad y á condición de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

## Sección Séptima.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA VIVEROS Ó CRIADEROS DE PECES

Artículo 222—Los Prefectos de Departamento podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 223—Para la industria de que l'habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Prefecto del Departamento instruirá al efecto el expediente que corresponde.

Artículo 224—Los concesionavios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Artículo 225—Las autorizaciones para viveros de pe-

ces se darán á perpetuidad.

# TITULO V CAPITULO XII

De la policia de las aguas

Artículo 226.—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Artículo 227.—Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

# CAPITULO XIII

De la comunidad de regautes y sus sindicatos

#### Sección Primera

De la comunidad de regantes y sus sindicatos

Artículo 228.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una 6 varias comunidades de regantes sujetas al regimen de sus ordenanzas.

Artículo 229.—Cuando en un distrito agrícula, regado por aguas derivadas de un cauce público, ó de un privado común procedente de aquél, que las lleve hasta donde termina la distribución de etlas, haya tres ó más agricultores, formarán estos indispensablemente una comunidad de regantes regida por las ordenanzas que formará en conformidad con esta ley.

Si en un valle hay dos 6 más comunidades, pueden unirse para formar una comunidad mayor, sujetas todas

á unas mismas ordenanzas, siempre que los fundos que forman los diversos distritos agrícolas, estén contiguos de tal modo que no haya entre ellos la más pequeña solución de continuidad.

Artículo 230.—No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes, cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un pago sin solución de continuidad.

Artículo 231.—Toda comunidad tendrá un administrador elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Artículo 232.—Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiendolas á la aprobación del Gobierno.

Mientras las comunidades de regantes se dan sus respectivas ordenanzas, regirán los actuales reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad, siempre que no se opogan á la presente ley.

Artículo 233.—Para ser administrador de las aguas de una comunidad de regantes, sea cual fuere el número de éstos, se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser elegido con sujeción al artículo siguiente, ó desprenderse tal cargo de derechos especiales legítimamente adquiridos

El cargo de administrador será rentado siempre que así lo establezcan las ordenanzas formadas por la comunidad, las que fijarán, además, su duración. En todo caso, podrá ser reelecto indefinidamento.

Artículo 234.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores emancipados, que aprovechen de ellas ó que cultiven actualmente uno ó más fundos comprendidos en el distrito, en su celidad de dueños, cufitentas usufructuarios ó arrendatarios, tienen derecho para elegir administrador; y se requiere para la validez de la elección:

1º Que sean citados todos los electores del distrito; 2º Que concurran á ella la mayoría absoluta de esos

electores; y

3º Que el electo reuna la mayoría absoluta de los

votos de que dispone el total de los electores.

Si en la primera junta no hubicse elección, se convocará á otra junta; y si en ésta el administrador no obtuviese la mayoría absoluta del total de votos, se tendrá por elegido al que alcance la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes.

Artículo 235.—Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción á medida, por el número de las unidades de su dotación; y en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo.

Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades de indígenas serán representados por sus respectivos personeros.

Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz ó de algún otro modo, no tendrán en las juntas sino un solo voto por establecimiento ó empresa.

El personero de la Municipalidad será uno de sus síndicos y el de las comunidades de indígenas, el representante que éstos, al efecto, designen.

Artículo 236.—La convocatoria para la formación de una comunidad de regantes será hecha por el juez de aguas, ó por el de, luero común que haga sus veces, á petición escrita de cualquiera de los regantes.

Artículo 237.—La citación de los regantes cuando sean más de diez, será por periódicos y, donde no los hubiese, por carteles y por bando.

Artiento 288.—La resolución que el juez expida sobre exclusión á inclusión de la comunidad de regantes, se

pronunciará sin más trámite que una notificación al que se trata de incluir ó excluir para que presente las pruebas que le convengan. Der mismo modo resolverá las disputas sobre el número de votos que corresponde á cada regante de la comunidad. Puede en estos casos el juez ordenar el levantamiento de un plano.

Artículo 239.—Formada la comunidad de regantes y aprobadas por el Gobierno sus ordenanzas, cesan las atri-

buciones administrativas del juez.

Artículo 240.—En los lugares donde las Municipalidades hubiesen establecido arbitrios sobre el agua de riego para atender á la conservación, administración ó distribución del agua para cuyo aprovechamiento se formen comunidades de regantes, cesarán también esos arbitrios desde que el Gobierno apruebe las ordenanzas de las comunidades respectivas.

Los agricultores usufructuarios de aguas de regadío que por circunstancias de su propio cultivo tuviesen necesidad de llevarlas á terrenos de su propiedad que carezcan de ellas, en otro distrito, serán considerados como miembros de la comunidad de regantes en la cual está

radicado el terreno nuevamente irrigado.

Artículo 241.—Todos los gastos hechos por comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en proporción á la dotación del agua de que distruten.

Artí ulo 242.—Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las obras hechas por una comunidad, tendrán que abonar lo que les corresponda en propor-

ción á la dotación de agua de que disfruten.

Artículo 243.—Cuando uno ó más regantes de la comunidad hubiesen efectuado por su cuenta obras con el fin de aumentar el caudal de las aguas habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados por los derechos adquiridos.

Artículo 244.—Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un

particular.

Artículo 245.—En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias de un distrito agrícola, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en la extensión regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos

Artículo 246.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será i necesario el permiso de dicha comunidad. Al efecto se reunirán los regantes en junta general y decidirá la mayoría de ellos computados los votos en l forma establecida en el artículo 235. De su negativa ca brá recurso ante el Ministerio de Fomento, quien, oyen do á dicha comunidad, podrá conceder el aprovechamien to, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Artículo 247. - Serán atribuciones del administrador

de una comunidad de regantes:

1. Vigilar los intereses de la comunidad y promover su deserrollo! 2º Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas;

3ª Nombrar y separar los empleados subalternos en

la forma que establezcan las ordenanzas;

4º Formar los proyectos de presupuestos y distribución de prorratas, y presentar sus cuentas documentadas á la comunidad;

5ª Proponer á la comunidad las modificaciones que deban hacerse en las ordenanzas y en las reglas establecidas: y

 $\hat{G}^{\sharp}$  Todas las que le concedan las ordenanzas de la comunidad.

Artículo 248.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos se hará en lo forma establecida en el artículo 235.

Artículo 249. —Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los miembros de la comunidad, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los administradores y algunos de los concu-

rrentes sometan á su decisión.

Artículo 250.—Cuando en el curso de un río existan varias comunidades, deberá formarse por disposición del Ministro de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mutuo de los interesados, uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y con servación y fomento de los intereses de todos.

Siempre que lo exijan los intereses de la agricultura, el Ministro de Fomento, dispondrá la formación del sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al prefecto del departamento, el cual para expedirlo oirá pré-

viamente á las comunidades respectivas.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Artículo 251.—El sindicato central se formará con los presidentes de los sindicatos regionales de cada comunidad.

Artículo 252. —Son atribuciones del sindicato central:

1ª Defender los intereses de las comunidades que represente, promover su desarrollo, y resolver las diferencias que sobre cuestiones de hecho surjan entre dichas comunidades;

2ª Reunirse siempre que lo solicite chalquiera de sus miembros, debiendo el peticionario dirigirse al presidente del sindicato para que disponga se hagan las citaciones en las que se expresará el objeto de la reunión y lugar, dia y hora en que se efectuará.

Artículo 253.—Para que haya sesión de sindicato es necesario la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y que ellos representen además, una extensión de terrenos regables mayor que la mitad del total de te-

rrenos representados por el sindicato.

Artículo 254.—Los miembros de éste tendrán un voto por cada cuarenta hectáreas de terreno regable de la comunidad que representen, y para que haya resolución es necesario que se reuna la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Artículo 255.—Cuando se solicite la reunión del sindicato para resolver sobre los perjuicios que una comunidan crée sufrir de otra, si á la primera citación no hay sesión en las condiciones del artículo 253, se citará á nueva junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

La mayoría absoluta de votos de los concurrentes hará decisión en este caso.

Artículo 256.—En la primera junto el sindicato elegirá un presidente y un secretario. Correra a cargo de aste, y hajo an responsabilidad, el libro de actas, en el que agustarán literalmente las resoluciones que adopte el sindicato, de las que se dará copia á los interesados siempre que lo soliciten.

Artículo 257.—Cuando se susciten cuestiones entre dos ó más sindicatos centrales, ó entre comunidades do regantes pertenccientes á diversos departamentos, serán resueltas por el Ministro de Fomento.

## Seccion Segunda

#### DE LOS SINDICATOS REGIONALES

Artículo 258.—Además del administrador habrá en toda comunidad de regantes un sindicato regional.

Artículo 259.—Cada sindicato regional se compondrá de tres miembros, cuando menos, nombrados por la comunidad en la misma forma que el administrador.

Cuando la comunidad se componga solo de tres regantes, ella constituirá el sindicato regional.

Artículo 260.—Corresponde al sindicato regional:

1º Cuidar de que el administrador cumpla sus deberes;

2º Conocer de las cuestiones de hecho, que se susciten sobre riego entre los interesados en él, 6 entre éstos y el administrador;

3º Examinar las cuentas del administrador;

4º Pedir á la comunidad la remoción del administrador cuando lo creyere necesario;

5? Imponer á los infractores de las ordenanzas de rie go las correcciones á que haya' lugar con arreglo á las mismas.

Artículo 261.—Los procedimientos del sindicato serán públicos y verbales en la forma que determinen las ordenanzas. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden.

Artículo 262.—Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus bocas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituye delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

# CAPITULO XIV.

# De las atribuciones de la administración

Artículo 263.—Corresponde al Supremo Gobierno, por el Despacho de Fomento:

16 Aprobar las ordenanzas que dén las comunidades y dietar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente lev;

2º Conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley;

3º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la compe encia de los tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Artículo 264.—Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los prefectos, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de tres meses. De no ser así, los peticionarios podrán ,ocurrir al Ministerio de Fomento el cual dictará la resolución que corresponda.

Artículo 265,—El propietario que quiera tener nerces tunmente agua bastante para irrigar sus terrenos cultivas bles, é para aumentanda detación de los cultivados, ocuerrirá al Gobierno per el Ministerio de Fomento, median-

te memorial, en que expresará su nombre, apellido, estado, nacionalidad y domicilio; detallará los terrenes por su situación, linderos y cultivo á que puedan destinarse ó están destinador, designará el río, torrento, arroyo, manantial ó fuente de dominio público, de donde desea extraer el agua y la cantidad de litros que de ésta necesite; manifestará si hay otras personas de la región donde se hallan los terrenes ó de otra superior ó inferior, que toman agua del mismo origon, y si, para llevarla el postulante á su fundo, es necesario construir acueducto por terrenes fiscales. Al memorial acompañará el interesado los títulos que acrediten su propiedad.

Artículo 203.—El empleado que reciba el memorial anotará al margen el día y hora en que le es entregado, y dará al postulante un extificado en que, además de reproducir la anotación marginal, pondrá constancia de los

títulos que ha recibido.

Artículo 267.—Para dar principio à la tramitación del expediente, el interesado consignará en la tesorería general la suma que por decreto del Ministerio se fije aproxi-

madamente para los gastos.

Artículo 268.—Agregado al expediente el certificado de consignación, se publicará el memorial en dos periódicos de la capital de la República y por periódicos ó carteles en la provincia donde está situado el terreno, durante sesenta días; y dentro de ellos, ó treinta más á lo sumo, un ingeniero nombrado por el Ministerio estudiará detenidamente los terrenos, el río, torrente, arroyo ó fuente y los hechos y circunstancias enunciadas en el memorial y propondrá las conclusiones que puedan aceptarse en benefició del postulante, y sin perjuicio de los intereses del Elseo y de los agricultores. El periódico ó cartel publicado ó fijado en la provincia se devolverá al Ministerio de Pomento con la constancia de su publicación.

Artículo 262,—Si durante los sesenta dias de la publicación prescrita en el artículo anterior, alguien se presenta al Ministerio formando oposición de carácter contencioso se remitirá el expediente y la reclamación al juez competente para que proceda conforme á las leyes. Mientras tanto quedará paralizada la tramitación.

Si la reclamación no es de carácter contencioso, pero denanda esclarecimientes, el Ministerio prescribirá que se practiquen dentro de los noventa dias fijados en el artículo 268, los que sean indispensables para expedir resolución acertada.

Artículo 270.—Descenada judicialmente la oposición, ó vencido el término fijado para los esclarecimientos, se resolverá el expediente concediendo ó negando el agua

que se hubiese pedido.

En el caso de concesión se determinará el lugar donde deba abrirse la boratoma, la extensión y forma de ésta y el material con que ha de ser construída, la dirección y capacidad del acueducto, si fuese necesario y hubiere de ser ejecutado en terrenos tiscales; los casos en que deba caducar la concesión, y las demás condiciones que garanticen los derechos del propietario postulante, sin daño de los del Fisco ni de ningún otro agricultor ó industrial.

Artículo 271.—No se impondrá obligación de pagar cánon á ninguno que solicite del Estado agua para riego, ni aún á título de condición para adquirirlo ó disfrutarlo.

Artículo 279.—Antes de que entre agua por la bocatoma, abierta en conformidad con la concesión, un ingeniero nombrado por el Ministerio examinará las obras que se hayan ejecutado; y caso de haberse cumplido todas las prescripciones decretadas se extenderá acta en que este becho conste, la cual será entregada al concesionario en señal del agua concedida.

Artículo 273.—Si después de cubiertos los gastos de publicación, leguaje y honorario de ingenieros, hubiese sobrante del dinero consignado en la tesorería, será devuelto al propietario, entregándosele al mismo tiempo

una planilla de dichos gastos.

El interesado puede podir además copia certificada de lo actuado, para garantía de sus derechos.

Artículo 274.—Los enfiteutas, usufructuarios y arrendatarios de terrenos cultivables ó cultivados que quieran aprovecharse del beneficio que á los propietarios otorga el artículo 265, para gozar del agua durante el tiempo que conserven el derecho de explotar dichos terrenos, se sujetarán á los trámites prescritos respecto de los propietarios, con la sela diferencia de que, en lugar del título de propiedad, presentarán los que acrediteu los derechos de enfitruta, usafructuario ó arrendatario.

Artículo 275.—Cuando los terrenos cultivables ó cultivados no pasen de cuarenta hectáreas, ó el agua que se pida no exceda de tres mil seiscientos litros por hora, las concesiones serán otorgadas por los respectivos Profectos, quienes procederán en conformidad con los artículos 266, 267, 268, 269 y 270 en cuanto sean aplicables á cada departamento; pero terminados los expedientes favorablemento á los interesados, los elevarán al Ministerio de Fomento en revisión.

Cuando la resolución prefectural sea adversa al postulante, puede éste pedir revisión al mismo Ministerio.

Artículo 276.—Los que quieran agua para irrigar terrenos baldíos, fiscales 6 municipales, se sujetarán á la

ley de 9 de Octubre de 1893.

Artículo 277.—Las disposiciones de los Concejos Municipales para evitar que los caminos se anieguen con notable desperdició del agua, serán intimadas á la comunidad de regantes respectiva, y se ejecutarán coactivamente sin que quepa ningún recurso, mie t as dichas disposiciones no se hayan cumplido.

CAPITULO XV. .

De la competencia de los Tribunales en materia de agnas Artículo 278.—Corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en la presente ley.

# Disposiciones transitorias.

Artíóulo 279.—Donde no exista distribución de aguas, y mientras ésta se efectúa, se dispone para los efectos del artículo 235, que diez fanegadas de cultivo corresponden á un riego de agua y dan derecho á un voto.

Artículo 280,—Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con ante-

rioridad á su publicación.

Artículo 281.—La presente ley de aguas comenzará á regir cuatro meses después de la fecha de su promulgación.

Artículo 282.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que, acerca de la materia comprendida en la presente, se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticuatro dias del mes de Febrero de mil novecientos dos.

M. Candamo, l'residente del Senado.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima publique y

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á los veinticinco dias del mes de Febrero de mil novecientos dos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA:

L. Alzamora.